

**CONSTANCIA SECRETARIAL** : A Despacho de la señora Juez, informando que los demandados **LAURA KATHERINE ASTRO GUTIERREZ Y WILLIAM ANDRES SANDOVAL OSORIO** fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el día 05 de noviembre de 2020.

La notificación se entiende realizada transcurridos dos días : 6,9 noviembre/20 .  
Términos para pagar y excepcionar : 9,10,11,12,13,17,18,19,20,23 novbre /20  
Dentro del término legal los ejecutados guardaron silencio.

Sandra Milena Gutierrez Vargas  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, veinticinco (25) de noviembre de de dos mil veinte. (2020).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1301**  
**RADICADO: 170014003003-2019-00726-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**

**LA UNIVERSIDAD DE MANIZALES** representado por Guillermo Orlando Sierra Sierra, quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a los señores **LAURA KATHERINE CASATRO GUTIERREZ Y WILLIAM ANDRES SANDOVAL OSORIO** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré aportado como recaudo ejecutivo más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 22 DE OCTUBRE DE 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados **LAURA KATHERINE CASATRO GUTIERREZ Y WILLIAM ANDRES SANDOVAL OSORIO** se notificaron por correo electrónico recibido el día 18 de septiembre de 2020, del mandamiento de pago librado en su contra. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardaron silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como los demandados **LAURA KATHERINE CASATRO GUTIERREZ Y WILLIAM ANDRES SANDOVAL OSORIO** guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar

adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada. Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$114.186.00**, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago fechado el día 22 de octubre de 2019 y librado frente a **LAURA KATHERINE CASTRO GUTIERREZ Y WILLIAM ANDRES SANDOVAL OSORIO** y a favor de **LA UNIVERSIDAD DE MANIZALES**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **114.186.00**.

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO: REMITIR** a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZ**

Rad. 17001-40-03-003-2019-00726-00

Me.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 135 del 26/11/2020</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
---